



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4108-SPA-3003

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17342 -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4108-SPA-3003**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se presentó ante esta Entidad, la denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentran dos sujetos arbóreos en los cuales se usan para colocar instalaciones eléctricas (...) [Hechos que tiene lugar en avenida Insurgentes Sur número 1391, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



E  
y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4108-SPA-3003

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17342, -2022

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos sujetos arbóreos ubicados frente al número 1391 en avenida Insurgentes Sur, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Asimismo, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, indica a la letra que:

*(...) 9.10. En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo. (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que frente al centro comercial denominado "CENTRO ARMAND", se encontraban dos sujetos arbóreos, el primero de la especie *Ficus benjamina* de 4 metros (m) de altura y un tronco cuyo diámetro era de 25 centímetros (cm), mientras que el segundo árbol era de la especie *Liquidambar styraciflua* de 5.5 m de altura y un tronco cuyo diámetro era de 8 cm, ambos árboles erguían en su respectivo cajete, los cuales contaban con una dimensión de 1 m de largo por 1 m de ancho, cada uno.

Durante la diligencia, se observó que ambos sujetos arbóreos tenían mangueras semejantes al poliducto flexible con focos de led sin alimentación eléctrica, las cuales se encontraban rodeando sus troncos, por lo anterior, el personal actuante se entrevistó con el administrador del centro comercial en comento, a quien se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable y se le exhortó a retirar los objetos ajenos que le habían sido colocados a los árboles motivo de la presente investigación.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4108-SPA-3003

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17342 -2022

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que las mangueras que le habían sido colocadas a los sujetos arbóreos, habían sido retiradas de los mismos, por lo que se constató el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable. Cabe destacar que las mangueras que habían sido colocadas en los troncos de los sujetos arbóreos, no afectaron, ni comprometieron la supervivencia de los mismos, toda vez que no se penetró su tejido vascular.

Bajo esa tesis se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, toda vez que, mediante el cumplimiento voluntario, los responsables retiraron los objetos ajenos que le habían sido colocados a los sujetos arbóreos ubicados frente al número 1391 en avenida Insurgentes Sur, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó frente al centro comercial denominado "CENTRO ARMAND", con domicilio en avenida Insurgentes número 1391 colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, constatando la presencia de dos sujetos arbóreos, a los cuales se les había colocado mangueras semejantes al poliducto flexible con focos de led sin alimentación eléctrica, alrededor de sus troncos.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, se exhortó a la administración del centro comercial antes señalado, a retirar las mangueras de los árboles, acto que fue corroborado por personal de esta Subprocuraduría durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, constatando a su vez que la supervivencia de los árboles no se vio comprometida en virtud de que no hubo afectación del tejido vascular de los mismos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4108-SPA-3003**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17342 -2022**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS